



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº: 007 -2018-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 26 MAR 2018

VISTO:

El Oficio N°. 098-2018-GRA-GG/GRDE de Registro N°. 738261 de fecha 13 de marzo de 2018 en Ciento Veintiuno (0121) folios, respecto al trámite de nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°s. 095 y 189-2017-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 01 de febrero y 03 de marzo de 2017 respectivamente, y Opinión Legal N°. 07-2017-GRA/GG.ORAJ-CCQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, como se tiene la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N°. 02138-2012-PA/TC, en la parte Resolutiva Ordena: Que, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, reponga a Doña Sandra Bendezú Avilés, como trabajadora a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el Juez de Ejecución, imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.

Que, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N2 017-93-JUS, dispone que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanada de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativo que la Ley señala". Según la



norma transcrita, no se pueden dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, en virtud al mandato judicial descrito, se suscribió el acta de incorporación, por medio del cual, se reincorporó a doña Sandra Bendezú Avilés, en la Plaza N° 67, Nivel SPC, oficializada mediante Resolución Directora! Regional Sectorial N° 095-2017-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR; sin embargo, se puede observar del último Contrato antes de la vulneración del derecho que motivó la demanda de amparo, es decir la Resolución de Contrato (**Resolución Directora! Regional N° 816-2010-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-SP-DR de fecha 13 de diciembre de 2010**), que la mencionada abogada Sandra Bendezú Avilés, fue contratada en la Plaza 67, Nivel SPD, Cargo y Denominación de Plaza con los documentos de gestión vigentes a ese año; por consiguiente, al haber sido repuesta la abogada Sandra Bendezú Avilés, la Plaza 67, Nivel SPC, se observa una clara vulneración al artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp . N° 02138-2012-PA/TC), en su parte Resolutiva Ordena: Que, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, reponga a doña Sandra Bendezú Avilés, como trabajadora a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel.

Al respecto, cabe aclarar también que el art. 16° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece: **"El ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos, en cumplimiento obligatorio de los requisitos normativamente establecidos"**, en el presente caso, se observa que se ha obviado el ascenso mediante concurso de méritos y se le ha promovido a la Abog. Sandra Bendezú Avilés, a un nivel inmediato superior transgrediendo la normativa, de esta forma recae en Causal de Nulidad establecida en el Art. 10° numeral 1) de la Ley N°. 27444, hoy Art. 10° numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General vigente a la fecha;

Que, el numeral 2) del artículo 10° la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez. De acuerdo al numeral 3) de la citada ley, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo los requisitos de validez; competencia, objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos), y comprende las cuestiones surgidas de su motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad, por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° de la misma ley. El artículo 12.1) del TUO de la Ley N°. 27444, señala: La declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. El numeral 1) del artículo 211° de la mencionada ley, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, en este caso el agravio al interés público recaería en contravenir a la naturaleza



restitutoria del Código Procesal Constitucional, pues en su artículo 10° señala, que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de la violación de un derecho constitucional(...), consecuentemente, corresponde ser reincorporada en la misma plaza o nivel antes de su cese; es decir, en la PLAZA SPD, conforme a su último contrato, por lo que, con la expedición de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 095-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, rectificado de oficio por error material, con Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 189-2017-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, existe una contravención a las normas citadas, en consecuencia corresponde declarar la nulidad de oficio de las aludidas resoluciones;

Finalmente, el numeral 11.3) del Art. 11° - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico". Vacante N° 67, Nivel Remunerativo SPC, se hace efectivo a partir de la fecha de emisión del presente acto resolutivo, a partir del 1 de febrero de 2017, a plazo indeterminado; en el marco de la citada sentencia del Tribunal Constitucional;

Que, de autos se tiene la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 189-2017-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 03 de marzo 2017, documento mediante el cual SE RESUELVE RECTIFICAR DE OFICIO EL ERROR MATERIAL INCURRIDO en el numeral 2) del Acta de reposición, debiendo decir: REPONER a partir del 1 de febrero de 2017 a la Abg. Sandra Bendezú Avilés, como trabajadora a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral público del Decreto Legislativo N°. 276, en el Cargo de Abogada de la Sub Dirección de Catastro y Archivo, de la Dirección de Catastro y Formalización, de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, en la plaza vacante N° 67, Nivel Remunerativo SPC, Grupo Ocupacional Profesional;

En virtud al mandato judicial descrito, se suscribió el acta de incorporación, por medio del cual, se reincorporó a doña Sandra Bendezú Avilés, en la Plaza N° 67, Nivel SPC, oficializada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 095-2017-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR; sin embargo, se puede observar del último Contrato antes de la vulneración del derecho que motivó la demanda de amparo, es decir la Resolución de Contrato (Resolución Directoral Regional N°. 816-2010-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-SP-DR, de fecha 13 de diciembre de 2010), que la mencionada abogada Sandra Bendezú Avilés, fue contratada en la Plaza 67, Nivel SPD, Cargo y Denominación de Plaza con los documentos de gestión vigentes a ese año; por consiguiente, al haber sido repuesta la abogada Sandra Bendezú Avilés, a la Plaza 67, Nivel SPC, se observa una clara vulneración al artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N°. 02138-2012-PA/TC), en su parte Resolutiva Ordena: Que, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, reponga a Doña Sandra Bendezú Avilés, como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel;

Al respecto, cabe aclarar también que el art. 16° del Decreto Legislativo N°. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece: "El ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos, en cumplimiento obligatorio de los requisitos normativamente establecidos", en el



presente caso, se observa que se ha obviado el ascenso mediante concurso de méritos y se le ha promovido a la Abog. Sandra Bendezú Avilés, a un nivel inmediato superior transgrediendo la normativa, de esta forma recae en Causal de Nulidad establecida en el Art. 10º numeral 1) de la Ley N°. 27444, hoy Art. 10º numeral 1) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General vigente a la fecha;

Que, el numeral 2) del artículo 10º la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez. De acuerdo al numeral 3) de la citada ley, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo los requisitos de validez; competencia, objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos), y comprende las cuestiones surgidas de su motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad, por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma ley, Art. 12º numeral 12.1) del TUO de la Ley N°. 27444, señala. La declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. El numeral 1) del artículo 211º de la mencionada ley, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público(...), en este caso el agravio al interés público recaería en contravenir a la naturaleza restitutoria del Código Procesal Constitucional, pues en su artículo 10º señala, que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de la violación de un derecho constitucional (...), consecuentemente, corresponde ser reincorporada en la misma plaza o nivel antes de su cese; es decir, en la PLAZA SPD.

Que, habiendo obtenido el último contrato de la recurrente de la cual se aprecia que en la Resolución Directoral Regional N°. 816-2010-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-SP-DR de fecha 13 de diciembre de 2010, ha sido contratada en la Plaza N° 67, Nivel Remunerativo SPD establecido en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), durante el periodo comprendido entre el 01 al 31 de diciembre de 2010. la misma que estaría dentro de los alcances de los extremos de la sentencia expedida por el tribunal (Último contrato) consecuentemente la trabajadora debe ser reincorporado en la plaza mencionada en la acotada resolución, , consecuentemente las resoluciones materias de nulidad no se ajustarían al extremos de la sentencia del SIC. Ante su incumpliendo estarían dentro de las causales, seguidamente estos hechos jurídicos trasgredidos conllevan a que se dé el inicio a la nulidad de la resolución de oficio por parte del jerárquico superior administrativo;

Que, finalmente, el Art. 11º numeral 11.3) del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de



Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 405-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR POR INICIADO EL TRAMITE O PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N^{os}. 095 y 189-2017-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fechas 01 de febrero y 03 de marzo de 2017 respectivamente, referente a la solicitud de restitución del Nivel Remunerativo "SPC", de la servidora **Sandra BENDEZÚ AVILÉS**, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del Art. 10^o de la Ley N^o. 27444. TUO, Art. 4^o del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N^o 017-93-JUS, Art. N^o 139 Inc. 2. de la Constitución Política del Estado y debiendo expedir dicho acto resolutorio la Gerencia de Desarrollo Económico del GRA, por ser un ente superior jerárquico.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el acto resolutorio de Inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio a la servidora **Sandra BENDEZÚ AVILÉS** de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, para que en el término de cinco (5) días, pueda ejercer su derecho de defensa de conformidad al tercer párrafo del Art. 211^o numeral 1) del TUO y numeral 202.1) del Art. 202^o de la Ley del Procedimiento Administrativo General N^o. 27444.

ARTICULO TERCERO.- Sin perjuicio de lo opinado, amerita que la Dirección Regional Agraria, cumpla con los extremos de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N^o 02138-2012-PA/TC), en su parte **Resolutiva Ordena: Que, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, reponga a doña Sandra BENDEZÚ AVILÉS, como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel.**

ARTICULO CUARTO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218^o de la Ley N^o. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutorio al interesado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Eduardo BENIGNO ARTURO HOFFMEISTER GAMA
GERENTE